

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, octubre cinco (05) de 2022
Informo a la señora Juez que la apoderada judicial de la demandante ha solicitado se decrete el embargo de los remanentes a que hubiere lugar en el proceso de divorcio que cursa entre las mismas partes en este juzgado. Sírvase proveer.

El secretario,

FREDY ANTONIO YELA I.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro.1813

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00234-00
Proceso: Declaración de UMH Y SP
Demandante: María Eugenia Rodríguez Paz
Demandado: Eder Cristóbal Piamba Ruíz

Octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la demandante, en escrito remitido al correo electrónico del Juzgado solicita: *“Decretar el embargo y secuestro del remanente de los dineros, derechos o bienes que figuran en cabeza del demandado pero que hacen parte o le puedan corresponder al activo de la sociedad patrimonial, y que se llegaren a desembargar en el proceso judicial de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso adelantado por la señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ PAZ en contra del señor EDER CRISTOBAL PIAMBA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.774.843 de Timbío - Cauca, y que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, bajo Radicado N°. 19001311000220220008900”*

Previo decidir sobre el pedimento referido, este estrado debe realizar una precisión sobre la figura de los remanentes, la cual es de amplio uso en los procesos ejecutivos, habida cuenta que en dichos trámites generalmente los bienes secuestrados y embargados terminan en un remate, buscando satisfacer la deuda perseguida y es ahí donde aparece la figura del remanente que se traduce en el excedente que queda al culminar la ejecución y sobre la cual es posible decretar medidas de aprehensión de los mismos, en beneficio de cualquier deudor en otro asunto de igual o similar índole.

Ahora bien, el artículo 598 del CGP, que trata sobre las medidas cautelares en los procesos de familia, más exactamente en su numeral 1°, se refiere a las mismas, como aquellas que pueden recaer sobre los bienes objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza de alguna de las partes, en consecuencia, el fin de dichas medidas es proteger el patrimonio de la sociedad conyugal o patrimonial de la posible disposición o distracción de bienes que pertenecen a dicha masa común, por parte de los cónyuges o compañeros que figuran como titulares de los mismos, y es así que posterior al trámite establecido para tal fin, se

Sim

procede a la partición y adjudicación de lo que corresponda a la masa social, es decir que no hay lugar a excedentes o remanentes, pues la calidad de los bienes serán sociales o propios y no se liquidan en remate en el proceso.

En este sentido, no es posible embargar los remanentes que se llegaren a desembargar como lo ha planteado la apoderada judicial de la actora en su escrito, puesto que la ley procesal civil lo que consagra, es el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados.

De igual manera, se tiene que las medidas cautelares solicitadas en el proceso de divorcio que entre las mismas partes se adelanta en este Juzgado, permanecerán vigentes hasta el trámite liquidatorio, siempre y cuando éste se lleve a cabo dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, pues de lo contrario, se levantan aun de oficio¹. Adicionalmente, es de potestad de quien solicitó las medidas, en este caso, de la parte demandante, la permanencia o el levantamiento de las comentadas cautelas.

Así las cosas, la solicitud de embargo de remanentes deprecado será negada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

NEGAR por improcedente el embargo de remanentes de bienes y de los remanentes que se llegaren a desembargar, acorde al texto de la petición elevada por la mandataria judicial de la demandante, de conformidad con las razones expresadas en la parte antecedente del presente auto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 177 de hoy 06/10/2022.
FREDY ANTONIO YELA Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

¹ Art. 598 Numeral 3º inciso 2º del C.G del P
Sim

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0ca360b508944b6597b52b39986f24facf036a646531463da2248aad5fdb80**

Documento generado en 05/10/2022 06:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>